



Recurso nº 217/2026 C.A. Castilla- La Mancha 26/2026

Resolución nº 937/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. R. , en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato “*Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines*”, expediente 3819/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alovera; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 30 de enero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato “*Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines*”, expediente 3819/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alovera.

El contrato se sujetó a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se tramitó a través del procedimiento abierto ordinario.

El valor estimado se fijó en 2.760.511,8 euros, con un plazo de duración de cinco años, por lo que se trataba de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Abierto el plazo de presentación de proposiciones, con fecha 11 de febrero de 2026, D. A. C. R. , en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, interpone contra el pliego de cláusulas administrativas



particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato “*Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines*”, expediente 3819/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alovera.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación

Cuarto. En el expediente consta el certificado expedido por el órgano de contratación sobre la relación de los licitadores, sin que conste la presentación de proposiciones por parte de ninguna empresa o entidad licitadora dentro del plazo conferido al efecto. Por ello, no se concedido plazo para formular alegaciones.

Quinto. En fecha 6 de marzo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación e este, acordó conceder la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación sin que esta afecte al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, se forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del anuncio de licitación, el 30 de enero de 2026, y la de presentación del recurso, el 11 de febrero de 2026.

Tercero. El recurso se dirige contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato “*Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines*”, expediente 3819/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alovera.

En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, el acto recurrido se encuentra en los enumerados en el artículo 44.2. letra a) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, por todas, la Resolución 506/2025, de 3 de abril, que las asociaciones de empresas tienen legitimación cuando actúan en defensa de los intereses de sus asociados: *"Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga."*

En cuanto a la legitimación de las asociaciones empresariales hemos señalado que la peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de noviembre de

2001 —Roj STS 8951/2001—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas)”.

En el presente caso la recurrente defiende su legitimación en cuanto asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la jardinería, en defensa del interés colectivo por cuanto alega que diversas omisiones e inexactitudes en el desglose de costes de los pliegos minoran el coste de la prestación, de forma que parece viable cuando en realidad no lo es, así como restricciones a la libertad de acceso a las licitaciones. De ello se deduce un posible perjuicio para sus asociados, potenciales licitadores, y, en consecuencia, un potencial beneficio en caso de estimarse el recurso.

En consecuencia, procede entrar en el fondo del asunto planteado y revisar la conformidad a derecho o no del pliego impugnado.

Quinto. El recurrente considera, como primer motivo de impugnación, que los costes de prestación del servicio para la anualidad media calculados por el órgano de contratación alcanzan los 460.085,30 euros, lo cual, considera, no se ajusta a mercado, ya que no recoge costes salariales reales conforme a convenio, ni otros gastos de suministro, vehículos y maquinaria e instalaciones que son necesarios para la prestación del servicio conforme al PPT. Señala que, teniendo en cuenta los costes reales, la anualidad media del contrario sería de 534.040,02 euros.

Afirma que la circunstancia de establecer un presupuesto base de licitación y un valor estimado inferior al importe de los costes del servicio a precio general de mercado supone la vulneración de los mencionados artículos 100, 101 y 102 de dicha norma, dado que éstos imponen a los órganos de contratación el deber de cuidar que tanto el presupuesto base de licitación como el precio del contrato sean adecuados para el “*efectivo cumplimiento del contrato*” y al “*precio general de mercado*”, teniendo en cuenta todos “*los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos*”, y en los contratos en que el coste de los salarios forme parte del precio total del contrato, también “*los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*”.

Añade que también se produciría una vulneración de los principios que rigen en materia de contratación del artículo 1 de la LCSP, pues la fijación de un precio acorde a los gastos reales del servicio no sólo es necesaria para el cumplimiento de los preceptos de la LCSP que obligan a establecer un precio de mercado en los contratos, sino también para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y Convenios Colectivos aplicables a las personas trabajadoras adscritos al servicio, y con ello una adecuada concurrencia de licitadores.

En definitiva, solicita anular las cláusulas relativas a presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato y retrotraer para que se fijen conforme al mercado y a las exigencias del PPT, evitando déficits estructurales que pongan en riesgo la ejecución y la concurrencia.

Como segundo motivo de impugnación, el recurrente argumenta la ilegalidad de los requisitos de solvencia técnica exigidos a través de las certificaciones ISO/EMAS.

El pliego exige acreditar la solvencia técnica aportando certificados: ISO 9001 (calidad), ISO 14001 (medio ambiente), ISO 45001/OHSAS 18001 (SST), ISO 26000 o EMAS (RSE/gestión ambiental) y ISO 50001 (energía). Pues bien, sostiene el recurrente que (i) este medio de acreditación no figura entre los previstos por la LCSP para servicios SARA, que deben ceñirse a los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, (ii) que no está vinculado al objeto del contrato, que es el mantenimiento de parques y jardines, ni es proporcional (art. 74.2 LCSP), (iii) que restringe de forma artificial la concurrencia y (iv) que falta motivación suficiente (art. 116.4 LCSP) en su exigencia.

Añade que deberían añadirse cláusulas de equivalencia obligatorias cuando se exigen garantías de calidad o de gestión ambiental, pues deben admitirse certificados equivalentes u otros medios de prueba que lo acrediten.

En definitiva, solicita anular las cláusulas de solvencia técnica y las cláusulas relativas a presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato y retrotraer para que se redacten conforme a la LCSP y al mercado y a las exigencias del PPT, evitando déficits estructurales que pongan en riesgo la ejecución o limiten artificialmente la concurrencia.

Sexto. El órgano de contratación considera que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación presentada por la recurrente, por lo motivos que se exponen a continuación.

Considera que los pliegos están correctamente motivados y ajustados a la LCSP, empezando por la fijación del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato. Para ello, el órgano de contratación recuerda que la determinación del precio es una cuestión eminentemente técnica amparada por la discrecionalidad técnica y por una presunción de acierto, de modo que corresponde a la parte recurrente acreditar un error manifiesto o un desajuste con los precios de mercado, citando al efecto resoluciones recientes del TACRC que reiteran ese estándar de control.

Sobre esa base, el órgano de contratación sostiene que sí existe un estudio económico específico y publicado en la Plataforma de Contratación, y que dicho estudio desglosa todos los costes directos, indirectos y eventuales exigidos por los arts. 100 a 102 LCSP. En particular, señala que el cálculo parte de la superficie real a mantener (411.545 m²), de rendimientos por tipología de zona verde y de la determinación de horas efectivas para cada prestación del PPT. Con esos parámetros se dimensiona una organización compuesta por 1 capataz (1.700 h/año), 4 oficiales (6.800 h/año en total) y 7 peones (11.900 h/año en total), incluso redondeada al alza respecto de la base teórica (3,54 oficiales y 6,18 peones) por razones de prudencia y garantía del servicio. En costes laborales, el estudio fija 391.265,26 €/año, aplicando retribuciones de convenio, complementos, cotizaciones (32%) y una previsión adicional del 15% para ausencias y contingencias (vacaciones, bajas, absentismo), lo que, a su juicio, desmiente que se hayan omitido estos conceptos. Asimismo, prevé la amortización de la maquinaria imprescindible con 13.226 €/año y prevé 10.000 €/año para fungibles, herramientas y pequeños consumos, añadiendo los gastos generales (5%) y el beneficio industrial (6%). De esta manera, el presupuesto base de licitación alcanza 460.085,30 € (sin IVA) y considera que la metodología es coherente con la realidad del servicio, que no hay infradotación económica y que la estimación alternativa aportada por ASEJA —aunque legítima— no acredita error manifiesto alguno.

En cuanto al segundo motivo, el órgano de contratación aclara que las certificaciones exigidas no se han configurado como requisitos de solvencia en el PCAP, pues no se



recogen en la cláusula 15.5.2, sino como exigencias técnico-organizativas del PPT vinculadas al modo de prestación del servicio. A su entender, lo exigido no es un filtro de aptitud para acceder a la licitación, sino estándares de ejecución relacionados con el objeto del contrato.

Por último, añade que, aunque no conste literalmente en los pliegos publicados, el Ayuntamiento aceptará certificados equivalentes, conforme a los arts. 93 y 94 LCSP; por ello, la eventual ausencia de la fórmula “*o equivalente*” no vicia la cláusula, dado el mandato legal de reconocimiento de equivalencias.

Manifiesta asimismo el órgano de contratación que en el estado actual del expediente con fecha de 6 de febrero de 2026 se procedió a rectificar el pliego, entre otros apartados el relativo a las certificaciones a exigir. En este sentido, el subapartado del pliego técnico inicial denominado “sistemas de gestión y certificaciones”, dentro de la cláusula tercera, paso de estar configurado de la siguiente forma:

«-Sistemas de gestión y certificaciones

- o ISO 9001 (Calidad)
- o ISO 14001 (Medio ambiente)
- o ISO 45001/OHSAS 18001 (Seguridad Laboral)
- o ISO 26000 ó EMAS (Buenas prácticas)
- o ISO 50001 (Optimización del consumo).»

A la siguiente forma (lit.):

«- Sistemas de gestión y certificaciones

- o ISO 9001 (Calidad)
- o ISO 14001 (Medio ambiente) ó EMAS
- o ISO 45001 (Seguridad Laboral)
- o ISO 50001 (Optimización del consumo).»

Como se puede apreciar, se elimina la exigencia de “ISO 26000 ó EMAS (Buenas prácticas)” y solo se pasan a exigir las certificaciones: (1) ISO 9001 (calidad), (2) ISO 14001

(medio ambiente) o EMAS, (3) ISO 45001 (seguridad laboral), e (4) ISO 50001 (optimización del consumo).

Concreción que aún no ha sido publicada en la PLACSP, señalando que será objeto de publicación una vez se resuelva el recurso o se levante la suspensión.

Por otro lado defiende su vinculación con el objeto del contractual, con apoyo en el informe técnico de 13 de febrero de 2026, emitido con ocasión del recurso especial: (...)

“Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 77, 80 y 90 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Ayuntamiento no exige necesariamente la posesión de los certificados ISO mencionados, sino la acreditación de la existencia de sistemas de gestión equivalentes que garanticen la calidad del servicio, la adecuada protección ambiental, la correcta gestión de la seguridad y salud laboral y la eficiencia energética.

Los certificados ISO 9001, 14001/EMAS, 45001 y 50001 constituyen únicamente un medio de prueba idóneo y habitual en el sector, pero no exclusivo, aceptándose cualquier evidencia documental equivalente que demuestre de forma fehaciente el cumplimiento de dichos estándares. De este modo, se garantiza el principio de proporcionalidad, se evita cualquier restricción injustificada a la concurrencia y se asegura plena conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que exige permitir al licitador aportar medios alternativos de acreditación cuando se haga referencia a normas técnicas o certificaciones concretas.

Por todo ello, Las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 o EMAS, ISO 45001 e ISO 50001 se consideran proporcionadas y directamente vinculadas al objeto del contrato conforme a los artículos 74, 77, 99 y 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. La actividad de mantenimiento de zonas verdes conlleva riesgos ambientales, de seguridad laboral y de consumo energético que requieren una gestión sistematizada. Las citadas certificaciones acreditan la capacidad técnica del adjudicatario para garantizar la calidad del servicio, prevenir impactos ambientales, asegurar la protección de la salud de los trabajadores y optimizar el uso de recursos energéticos. Esta exigencia se encuentra alineada con las recomendaciones sectoriales para la contratación de servicios de conservación y mantenimiento de la infraestructura verde municipal elaboradas por la FEMP, ASEJA y AEPJP y no limita la concurrencia al permitir sistemas de gestión equivalentes conforme a normativa vigente. (Fuente: Recomendaciones para la

contratación de servicios de mantenimiento de la Infraestructura Verde, redactado por la FEMP, ASEJA y ASEPJP)."

De este modo, y conforme a la motivación técnica incorporada al expediente, queda justificada la conexión directa de tales sistemas de gestión con la naturaleza de un servicio continuado de mantenimiento de zonas verdes (control de calidad, impacto ambiental, riesgos laborales y consumos asociados), sin que se aprecie desproporción ni restricción competitiva, especialmente cuando la acreditación no queda limitada a un certificado único, sino abierta a equivalencias y medios alternativos que permitan acreditar estándares equivalentes"

En síntesis, el órgano de contratación defiende la desestimación del primer motivo al existir motivación económico-técnica suficiente y ausencia de error manifiesto en el presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato, y la desestimación del segundo por no tratarse de solvencia técnica.

Séptimo. Conviene comenzar el análisis delimitando la primera cuestión objeto de controversia, referida a la inviabilidad económico-técnica del contrato en los términos del presupuesto base de licitación y del valor estimado fijados por el órgano de contratación

Procede, por tanto, analizar si el órgano de contratación ha fijado correctamente el presupuesto base de licitación.

Con carácter previo hemos de indicar que el artículo 100.1 de la LCSP establece que: "2. *En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*".

Pues bien, procede traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la determinación del presupuesto y del precio del contrato y su carácter eminentemente

técnico y amparada por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, en nuestra resolución nº 812/2024, de 27 de junio, decíamos que:

“Este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan determinadas Resoluciones, como la 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, 68/2022, de 20 de enero y 504/2024, de 18 de abril, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 se establece que: “(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,(...)”.

Sentadas las premisas anteriores, conviene recordar que la apreciación técnico-económica realizada por el órgano de contratación goza de especial validez, propia de la discrecionalidad técnica, que únicamente puede quedar desvirtuada si se aporta una prueba sólida de error de cálculo o de desalineación con los precios de mercado.

En esta línea, el presupuesto base de licitación no se fijó como una mera cifra orientativa, sino que deriva de un estudio económico-técnico específico, publicado en la Plataforma de Contratación, que toma como referencias objetivas la superficie real a mantener (411.545 m²), los rendimientos por tipología de zona verde y la determinación de las horas efectivas necesarias para ejecutar las prestaciones previstas en el PPT.

A partir de esos datos, se dimensionó el servicio en términos de personal con una dotación de un capataz (1.700 h/año), cuatro oficiales (6.800 h/año en conjunto) y siete peones (11.900 h/año en conjunto). Es significativo que el cálculo partía de una base inferior (3,54 oficiales y 6,18 peones) y se redondeó al alza por prudencia organizativa y para asegurar

la prestación, lo que evidencia que no se ha trabajado con mínimos, sino con un colchón razonable que refuerza la suficiencia del presupuesto.

En materia de costes laborales —principal componente del contrato—, el estudio fija un importe anual de 391.265,26 euros, incluyendo los salarios de convenio, complementos, antigüedad, cotizaciones (estimadas en el 32 %) y una provisión adicional del 15 % para ausencias y contingencias (vacaciones, bajas y absentismo). No puede sostenerse, por tanto, que se hayan omitido esos conceptos. Al revés, se han integrado mediante una previsión porcentual respaldada por criterios técnicos y por la experiencia municipal en la gestión del servicio, de modo que la queja sobre una supuesta falta de cobertura no se ajusta a lo que obra en el expediente.

En cuanto a los medios materiales, el estudio relaciona la maquinaria imprescindible y calcula su amortización anual atendiendo a vida útil y valor residual, con un resultado de 13.226 euros/año; además, contempla 10.000 euros/año para fungibles, herramientas y pequeños consumos, cifra proporcionada al volumen y a las características de las zonas verdes.

Con esta base, el coste directo asciende a 414.491,26 euros, al que se añaden unos gastos generales del 5 % y un beneficio industrial del 6 %, alcanzándose el presupuesto base de licitación finalmente aprobado de 460.085,30 euros (sin IVA). De ello se infiere que la estimación incorpora todos los costes directos, indirectos y eventuales, incluidos los salariales de convenio. Además, el dimensionamiento humano y material supera el umbral mínimo derivado de los rendimientos, descartándose así una infradotación.

El hecho de que la parte recurrente presente una estimación alternativa con partidas adicionales o una configuración distinta de ciertos costes no basta, por sí sola, para acreditar la insuficiencia del presupuesto base de licitación ni un error manifiesto en el cálculo municipal. El órgano de contratación no está obligado a asumir la estructura de costes sectorial de un operador o asociación; lo determinante es que el presupuesto esté motivado, resulte razonable y adecuado a las necesidades públicas concretas, condiciones que aquí concurren.

Por todo lo anterior, procede desestimar el motivo de impugnación.

Octavo. El segundo motivo de impugnación se centra en atacar la solvencia técnica exigida por considerar que, al tratarse de un contrato SARA, los medios exigibles se limitan a los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, entre los cuales no se encuentran los certificados exigidos.

Añade, además, que esos certificados no están vinculados al objeto del contrato, que es el mantenimiento de parques y jardines, por lo que no resulta proporcionado al objeto del contrato, ex artículo 74.2 LCSP.

Por último, señala que la exigencia de unos certificados concretos y la no admisión de certificados equivalentes restringe de forma artificial la concurrencia.

En primer término, conviene precisar que la rectificación de los pliegos apuntada por el órgano de contratación carece de relevancia en la resolución del asunto planteado, al no constar su publicación en la PLACSP, no forma parte del expediente, tratándose tan solo de una mera declaración de intenciones del órgano de contratación sin efectos frente a terceros. Además, la modificación afectaría tan solo al número de certificados exigidos, que pasan de cinco a cuatro, incluyendo el EMAS (buenas prácticas) como alternativo al certificado ISO 14001 (medio ambiente).

El planteamiento de la controversia pivota sobre la distinta configuración que tiene la exigencia de los certificados ISO, para la recurrente y para el órgano de contratación, considerándose por la primera como medios de acreditación de solvencia y por el segundo como exigencia de carácter técnico y organizativo vinculado a las condiciones de prestación del servicio y a los estándares de calidad, seguridad, y sostenibilidad exigidos.

Ello nos conduce a determinar en primer lugar la verdadera naturaleza de los certificados ISO, tal y como se reflejan en los pliegos que ahora se impugnan.

En cuanto a la solvencia técnica, el PCAP, en la cláusula 15, señala lo siguiente:

“15.5.- Solvencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen

por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esa Ley.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LCSP, no será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario, estando los mismos vinculados al objeto del contrato y siendo proporcionales al mismo, serán los siguientes:

15.5.1. Solvencia económica y financiera [...]

15.5.2.- Solvencia técnica y profesional

Se justificará la solvencia técnica o profesional, en el ámbito de lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, será igual o superior al valor anual medio del contrato (460.085,304 €).

En caso de dudas, a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato se atenderá a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV referido al objeto principal del presente contrato, sin perjuicio de la posibilidad de contemplar otros códigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.1 a) párrafo segundo de la LCSP.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

Deberán reunir los siguientes requisitos:

☐ *Número de técnicos exigidos:*

o Un capataz

o Un Ingeniero agrónomo/forestal o similar en la dirección técnica.

☐ *Experiencia profesional mínima exigida de cinco años requisito se acreditará mediante la aportación del contrato o contratos de trabajo y de un informe de vida laboral actualizado, en el caso del capataz.*

El personal técnico que cumpla los requisitos anteriores y cuyas características se utilicen para acreditar la solvencia técnica y profesional, quedará adscrito a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato.

Justificación.- La principal razón de imposición de este requisito se halla en el hecho de que, entre los medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional recogidos en el art. 90 LCSP para el caso de los contratos de servicios y a la vista de las características del contrato y su alcance, resulta un medio idóneo para valorar la solvencia técnica de los empresarios que se presenten a la licitación, en atención a otros contratos que se hayan

llevado a cabo de la misma naturaleza que el objeto de contratación, y ello a su vez en conexión con el coste económico de las prestaciones a realizar.

En cuanto a la indicación del personal técnico participante se encuentra vinculada al objeto del contrato y resulta proporcional al mismo, a través de este criterio de solvencia se permite acreditar la conexión de los servicios que vayan a ser prestados con el fin último del contrato.

En cuanto a la experiencia mínima exigida, se estima adecuado fijar al menos cinco años debido a la dimensión del contrato para poder abordar los problemas que puedan surgir de una manera ágil, sin dilaciones que pudieran derivar de la carencia de práctica.

15.5.3.-Integración de la solvencia con medios externos

Para acreditar la solvencia necesaria, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar (artículo 75 LCSP).

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69 LCSP, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades, según modelo (Anexo VI). Este compromiso se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 LCSP, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 LCSP, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140 LCSP.

Si se acude a medios externos para acreditar la solvencia económica y financiera, el compromiso deberá reflejar expresamente la responsabilidad solidaria de ambas empresas en los riesgos derivados de la ejecución del contrato (artículo 75 LCSP). Estas mismas exigencias se deberán acreditar en el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades cuando se pretenda acreditar la valoración de su solvencia

económica, financiera y técnica mediante los recursos de las sociedades pertenecientes al grupo.

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (artículo 140.4 de la LCSP).

15.5.4.- Acreditación de la solvencia mediante clasificación

Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.1.b) de la LCSP. No obstante, conforme a dicho precepto, en el anuncio de licitación y en los pliegos se deberán indicar las condiciones de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, cuando el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.

En el presente contrato, sus códigos CPV figuran entre los incluidos en el Anexo II del RGLCAP, por lo que, en virtud del precepto señalado en el párrafo anterior, el empresario podrá acreditar su solvencia, indistintamente:

☐ *Mediante su clasificación en el siguiente grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 37 y 38 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. [...]*

☐ *Acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y detallados en este pliego.*

15.6.- Actuación por medio de representante.

Los licitadores que concurriesen representados por otra persona o entidad, así como los representantes de una sociedad u otro tipo de personificación jurídica, deberán justificar documentalmente que están facultados para ello mediante los poderes bastantes y/o documentos acreditativos de la representación, que deberán figurar inscritos en el Registro correspondiente en los supuestos en que así proceda.

La aportación de estos poderes y su bastanteo sólo se exigirán al contratista propuesto como adjudicatario.

15.7.- Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público (ROLECE).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1 de la LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

Se indica que la inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial y con los entes, organismos o entidades del sector público dependientes de ellas.

La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida.

Para el caso de las empresas que se encuentren inscritas en el ROLECE o registro autonómico equivalente, deberán asegurarse de qué datos se encuentran inscritos y actualizados en dichos registros y cuáles no están inscritos o, estándolo, no se encuentran actualizados.

No obstante, lo anterior, la inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o registro autonómico equivalente no es obligatoria, por lo que, en el caso de no estar inscritos los empresarios, la acreditación de las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición de contratar y solvencia se realizará según lo

establecido en el presente pliego y, en su defecto, por lo establecido en la ley con carácter general.”

De ello resulta que, el PCAP al tratar la solvencia técnica no hace referencia a ningún certificado.

Por su parte, la cláusula XVII “*PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: LUGAR, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN*” del PCAP, en el apartado 17.5 sobre “*Contenido de las proposiciones*”, en el archivo electrónico “A”: Documentación administrativa , los licitadores incluirán: (...)”

“7.- Acreditación de Sistemas de Gestión y Certificaciones exigidas en la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

- *ISO 9001 (Calidad)*
- *ISO 14001 (Medio ambiente)*
- *ISO 45001/OHSAS 18001 (Seguridad Laboral)*
- *ISO 26000 ó EMAS (Buenas prácticas)*
- *ISO 50001 (Optimización del consumo)*

Por su parte, el PPT en la cláusula 3 sobre “*CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS, LEGALES Y AMBIENTALES A CUMPLIR POR LAS EMPRESAS LICITADORAS QUE ASEGUREN EFICACIA, SOSTENIBILIDAD Y SOLVENCIA*” señala:

“- Clasificación empresarial (según la Ley de Contratos del Sector Público)

Grupo: M (Servicios de limpieza, mantenimiento y conservación).

Subgrupo: 2 (Servicios de jardinería).

Categoría: C o superior

- Solvencia económica y financiera

Volumen anual de negocios suficiente: $\geq 690.127,95 \text{ €}$ ($1,5 \times 460.085,30 \text{ €}$)

- Solvencia técnica y profesional

o Relación de servicios similares realizados en los últimos 3 años (con certificados de buena ejecución).

- o Plantilla mínima con personal técnico cualificado:*
- o Ingeniero agrónomo o forestal (dirección técnica).*
- o Capataz o encargado por cada equipo operativo.*
- o Jardineros, podadores, aplicadores de fitosanitarios, conductores.*
- o Disponibilidad de medios materiales: maquinaria, vehículos, herramientas, sistema de riego, etc.*

- Organización y personal

- o Dirección técnica: Ingeniero Agrónomo/Forestal.*
- o Encargado de mantenimiento: coordina cuadrillas y plan de trabajo.*
- o Capataz o jefe de equipo.*
- o Cuadrillas operativas: jardineros, podadores, riego, limpieza.*
- o Técnico en PRL o responsable de seguridad.*
- o Administrador/logística.*

- Requisitos ambientales y de sostenibilidad

- o Uso preferiblemente de vehículos eléctricos, híbridos o de bajas emisiones*
- o Plan de reducción de residuos y compostaje.*
- o Uso de especies autóctonas y xerojardinería.*

- Sistemas de gestión y certificaciones

- o ISO 9001 (Calidad)*
- o ISO 14001 (Medio ambiente)*
- o ISO 45001/OHSAS 18001 (Seguridad Laboral)*
- o ISO 26000 ó EMAS (Buenas prácticas)*
- o ISO 50001 (Optimización del consumo)*

- Cumplimiento legal y administrativo

o Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE)

o Estar al corriente con Hacienda y Seguridad Social.”

De ello resulta que, el PPT tampoco exige los certificados como solvencia técnica.

El órgano de contratación en su informe al recurso sostiene que la exigencia de tales certificaciones no se configuran en el pliego como criterio de solvencia técnica por no consignarlo expresamente como tal, la cláusula 15.5 del PCAP, aunque a la hora de justificar la admisión de equivalentes, se remite a los artículos 93 y 94 de la LCSP, preceptos que reconoce que tratan la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental cuando se exigen como requisito de aptitud o solvencia técnica, afirmando *“en nuestro caso se podría equiparar la exigencia de certificaciones como un criterio de “aptitud” a cumplir por el licitador”*.

Es por ello por lo que si atendemos a la interpretación conjunta y sistemática de los pliegos, su inclusión entre la documentación administrativa del sobre A; la remisión al PPT en la cláusula relativa a las condiciones que aseguren la eficacia, sostenibilidad y solvencia de las empresas licitadoras; así como a la misma asunción por el órgano de contratación que los viene asimilar a un requisito de aptitud, no podemos sino afirmar su verdadera naturaleza como requisitos de solvencia, referidos a las empresas licitadoras, siendo este el carácter que las certificaciones ISO ostentan en la contratación pública, con carácter general.

Así tal y como afirmásemos en la resolución 1091/2025 de 24 de julio de 2025,

“Así las cosas, el ámbito en el que mejor y más naturalmente se desenvuelven los certificados ISO es como medio para acreditar la solvencia, en tanto que sistemas implantados en la empresa para medir esos objetivos regulados en los citados artículos 93 y 94 y, por tanto, han de emplearse -principalmente- como parámetros de su solvencia técnica y sólo ésta como regla general. Y es que, como afirma nuestra Resolución nº 665/2022, de 2 de junio, “(...) es preciso distinguir lo que constituye una característica subjetiva, que afecta a la capacidad de la empresa licitadora, de lo que es un criterio de adjudicación que afecta al objeto del contrato

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigor de la vigente LCSP, este Tribunal matizó su doctrina tradicionalmente adversa a configurar los certificados de calidad como criterios de adjudicación del contrato. Así, en nuestra resolución 1283/2021 de 29 de septiembre, con cita de otras anteriores, se pusieron de manifiesto las razones y el sentido de la evolución doctrinal señalada y se sintetizó la postura del Tribunal en relación con la cuestión considerada en los siguientes términos. La LCSP prevé, siguiendo la evolución de las Directivas de contratos públicos, la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales, y de este modo el artículo 145.1 de la LCSP establece que “los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)”. Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, prima facie, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP.

Ahora bien, para que puedan admitirse estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que se reúnan dos condiciones:

- 1) Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la doctrina del Tribunal interpreta la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente (art. 116.4 LCSP).*
- 2) Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.”*

Noveno.- Establecida la verdadera naturaleza de las certificaciones ISO en la presente licitación, hemos de entrar en el análisis de los motivos invocados por la recurrente, que sostiene que (i) este medio de acreditación no figura entre los previstos por la LCSP para servicios SARA, que deben ceñirse a los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, (ii) que no está vinculado al objeto del contrato, que es el mantenimiento de parques y jardines,

ni es proporcional (art. 74.2 LCSP), (iii) que restringe de forma artificial la concurrencia y (iv) que falta motivación suficiente (art. 116.4 LCSP) en su exigencia.

Respecto a la cuestión suscitada de si constan entre los medios previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP para los contratos SARA, como el presente, asiste la razón a la recurrente solo en parte. No se aprecia ninguna objeción a los certificados relacionados con la calidad y el medio ambiente que expresamente se recogen en el artículo 90, 93 y 94 de la LCSP:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

- 1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

(...)

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

(...)

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”.

De forma que el único certificado que no se encuentra amparado en la normativa citada es el certificado ISO 45001 del sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pues la Ley solo permite exigir como criterio de solvencia la tenencia de certificados de gestión de calidad o medioambiental, no participando de esta categoría el certificado ISO 45001. Sobre su inadecuación se ha pronunciado el Tribunal en reiteradas ocasiones, por todas la Resolución 1553/2025 de 30 de octubre:

“La ISO 45001:2018 especifica los requisitos de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, permitiendo a cada organización mejorar proactivamente su desempeño en materia de prevención de accidentes. Esta certificación permite desarrollar y aplicar una política de salud y seguridad en el trabajo, establecer procesos que tengan en cuenta el entorno empresarial, permitiendo que los riesgos y oportunidades, los requisitos legales y otros requisitos se consideren de manera efectiva, determinar los riesgos asociados a las actividades de la organización, en un intento de eliminarlos o mediante la inclusión de controles ad hoc para minimizar su criticidad, establecer controles operativos para gestionar los riesgos para la salud y la seguridad en la empresa, sensibilizar a todos los implicados en la seguridad y salud, evaluar los resultados en materia de seguridad y salud de la organización con vistas a mejorarlos mediante la adopción de las medidas adecuadas, garantizar que los trabajadores desempeñen un papel activo en las cuestiones de salud y seguridad(...) . En definitiva, la norma diseña un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo destinado a que la empresa aplique medidas de prevención y protección eficaces dentro del contexto de las actividades de la organización.

Este Tribunal, en la Resolución 1153/2018, de 17 de diciembre, analiza la procedencia de aceptar como medio de solvencia técnica, en aplicación de lo previsto en los arts. 93 y 94 de la LCSP, un certificado de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en aquel caso el certificado OSHAS 18001, La analogía es clara, pues aun cuando el certificado analizado en esta Resolución es diferente al que ahora es objeto de análisis (el ISO 45001), la problemática que se planteaba era la misma al tratarse de un certificado que no reunía la condición de ser acreditativo de las normas de gestión de la calidad o medioambiental.

Se señalaba entonces por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo siguiente (Resolución 1153/2018):

“En siguiente lugar, en relación con la alegación del recurrente del excesivo número de certificados exigidos, se observa que se incluye una “Certificación de Calidad OSHAS 18001:2007 o equivalente”. Como dijimos en nuestra Resolución 627/2018, esta Certificación no es de calidad, ni de gestión medioambiental (como afirma el pliego), sino de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tanto, además de ser aplicable a su exigencia lo indicado anteriormente, resulta que no puede exigirse como medio para acreditar la solvencia técnica por no estar relacionada entre los medios tasados que relaciona el artículo 90.1 de la LCSP, (...)”.

En el mismo sentido nos pronunciamos en Resolución 1319/2021 de 7 de octubre:

“No sucede lo mismo con el resto de certificados que se relacionan, respecto de los cuales el recurso debe ser estimado. Ni se consideran proporcionales (artículo 74 LCSP), ni incluidos en los medios que enumera el artículo 90 LCSP. Se anula la referencia a los certificados ISO 22301 de continuidad de negocio, Código deontológico AENOR CONFORM, y OSHAS 18001, o ISO 45001”.

Aplicando este criterio al caso que ahora enjuiciamos, debe estimarse el recurso en cuanto a este motivo, debiendo anularse la exigencia del certificado ISO 45001/OHSAS 18001 (Seguridad Laboral).

Décimo. Resta por abordar si tales medios de acreditación de la solvencia técnica se encuentran vinculados con el objeto del contrato, resultan proporcionados (artículo 74.2 de la LCSP) y se encuentran motivados de conformidad con el artículo 116.4 de la LCSP.

La exigencia de estos certificados queda en la esfera de las potestades del órgano de contratación siempre que su exigencia resulte adecuada y proporcionada a las prestaciones objeto del contrato. Al respecto debemos señalar que no estamos de acuerdo con el recurrente. Los certificados permiten exhibir un control de calidad y compromiso y responsabilidad con el medio ambiente que van unidos a la celebración de eventos del tipo del objeto del contrato -mantenimiento de parques y jardines-. Aporta el órgano de contratación en su informe una profusa justificación de la vinculación con el objeto del contrato; motivación más que suficiente pero dado que, como consecuencia de la estimación del motivo que señalábamos en el fundamento de derecho anterior, procede la anulación de los pliegos y retroacción al momento anterior a su aprobación, se insta al

órgano de contratación a que en una futura licitación incorpore la motivación de los medios de acreditación de la solvencia, que ha aportado en el informe al recurso en la memoria justificativa de acuerdo con el artículo 116.4 de la LCSP.

Undécimo. Por último, asiste la razón al recurrente en el no establecimiento de medios equivalentes a los exigidos, debiendo estimarse el recurso en este punto para que se acepten otros medios equivalentes de acreditación de la solvencia. En resolución 902/2025 de 12 de junio, dijimos:

“Pues bien, en cuanto a la presentación de certificados, este Tribunal tiene comúnmente aceptado que los requisitos de solvencia técnica serían la “descripción de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad” (artículo 90.1.c) LCSP) o la “indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato” (artículo 90.1.f) LCSP); y los certificados serían únicamente un medio de acreditar estos extremos (artículos 93 y 94). En consecuencia, no cabe exigir el certificado como requisito en sí, sino como prueba del requisito, y deben admitirse otras posibles pruebas —como ordenan expresamente los artículos 93 y 94 LCSP—.

En relación con este punto, y nuestro caso, como en el tratado por la Resolución 85/2021, el clausulado del PCAP contempla únicamente los certificados, pareciendo considerarlos en sí mismos un requisito de solvencia, con lo que iría en contra del criterio enunciado y no deja abierta la posibilidad de acreditar de otras maneras el cumplimiento de los estándares de calidad y de gestión medioambiental a que se refiere, pues puede entenderse referido a otros certificados equivalentes y, por supuesto, en su caso, a pruebas de medidas equivalentes, como recogen expresamente los artículos 93 y 94 ya citados. Como dijimos en aquella resolución, “Esto no significa una apertura a la arbitrariedad del órgano de contratación, ya que el mismo habrá de motivar su decisión sobre la aceptación de unos u otros medios de acreditación y en todo caso puede plantearse la cuestión en la impugnación de la adjudicación. Por tanto, a pesar de que la redacción del pliego es manifiestamente mejorable en este punto, este Tribunal entiende que se puede y se debe hacer la interpretación antes enunciada, que lo reconduce al cumplimiento de la LCSP”.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente este recurso, para que con los efectos establecidos en el artículo 57.2 de la LCSP, se anulen las cláusulas del pliego relativas a la solvencia de forma que, la ubicación sistemática de la exigencia de los certificados se

realice en el apartado correspondiente a su naturaleza, y en los términos expuestos en esta resolución, no pudiendo exigir como medio de acreditación de solvencia el Certificado ISO 45001 del sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, instando asimismo al órgano a que incorpore en la memoria justificativa la motivación de los medios de acreditación de solvencia seleccionados, y admitiendo en todo caso medios de prueba equivalentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A. C. R. , en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato “*Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines*”, expediente 3819/2025, convocado por el Ayuntamiento de Alovera, en los términos previstos en los fundamentos de derecho 9º, 10º y 11º de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES